

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Viomar Soluciones S.A.S.
Demandado	Fundación Ballet Nacional El Firulete
Radicado	05001 40 03 028 2023 00633 00
Providencia	Rechaza demanda

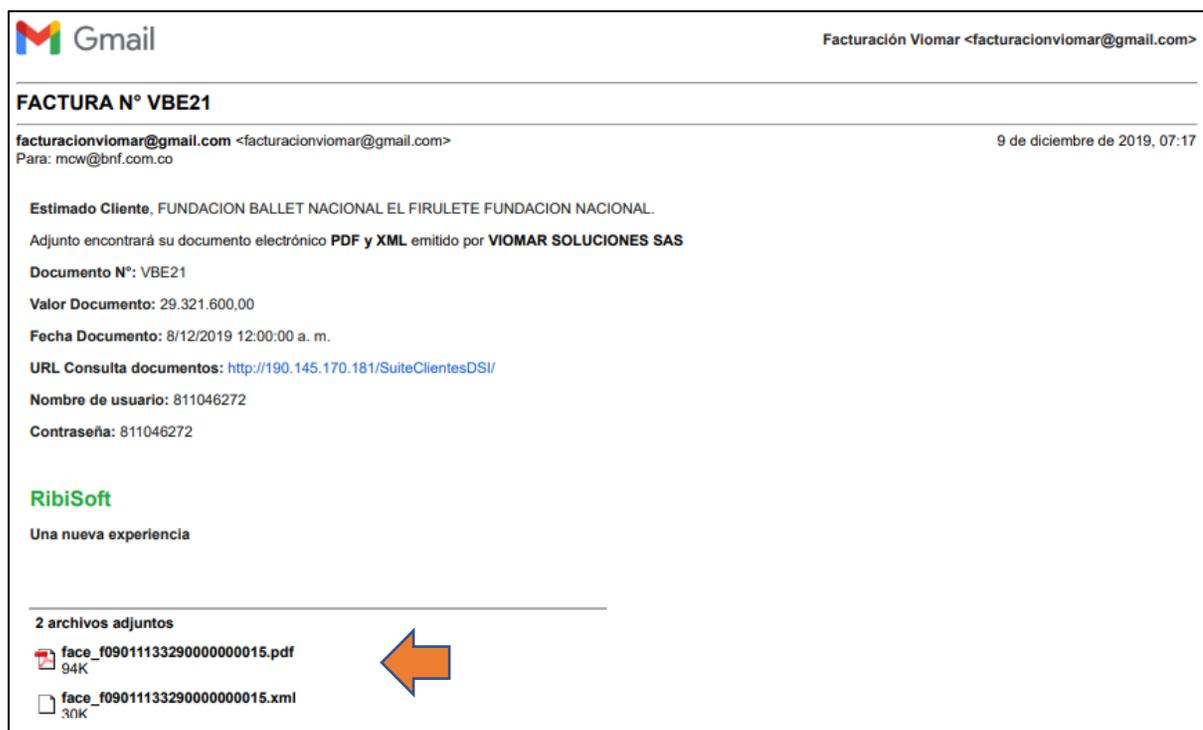
VIOMAR SOLUCIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de la FUNDACIÓN BALLE T NACIONAL EL FIRULETE.

El Despacho por auto del 3 de mayo de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se aportara el mensaje de datos mediante el cual fue enviada la factura de venta electrónica a la FUNDACIÓN BALLE T NACIONAL EL FIRULETE. Se advirtió que debía aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

La apoderada accionante aporta la impresión en formato PDF del correo electrónico enviado:



No obstante, el problema radica en que se aportó el mensaje de datos en forma separada o fraccionada; no se acreditó de forma íntegra. Es decir, la impresión del correo electrónico, por un lado, y la factura electrónica – el archivo adjunto – por otro.

Por lo tanto, no es posible para el Despacho verificar el contenido del archivo adjunto con nombre “face\_f09011133290000000015.pdf”. Al ser una impresión del mensaje de datos en formato PDF se hace imposible la apertura del mismo. Es decir, no existe certeza de que la factura de venta electrónica allegada con la subsanación efectivamente corresponda a tal archivo adjunto.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

- **Requisito No. 2**

Pedía que se arrimara la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso de la factura de venta electrónica)

Señala la apoderada accionante que *“no existe prueba de acuse de recibo expreso o automático de la factura electrónica de venta, pues, conforme al hecho tercero de la demanda, la misma fue aceptada de manera tácita una vez transcurrieron los 3 días hábiles conforme al artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020”*

El ACUSE DE RECIBO o CONFIRMACIÓN DE ENTREGA es la prueba que indica que el mensaje de datos llegó a su destino.

Precisamente debe utilizarse un servicio de mensajería web o aplicación que permita obtener una confirmación de **ENTREGA** (cuando queda disponible el correo en el buzón o bandeja de entrada del destinatario).

- **Requisito No. 4**

Pedía que se aportaran los soportes que dieran cuenta de la aceptación (expresa o tácita) de la factura de venta electrónica.

Pasa por alto la togada que para determinar si una factura fue ACEPTADA TÁCITAMENTE, primero se tiene que verificar si fue RECIBIDA, último aspecto que no fue probado.

Así, no hay constancia de que la factura hubiera sido recibida por la entidad ejecutada, tampoco que ella la hubiera aceptado expresamente o que hubieran operado los presupuestos de la aceptación tácita (cuando no se reclama en contra de su contenido dentro de los tres días siguientes a su recibo).

En síntesis, si no hay prueba de que la ejecutada recibió la factura, no se puede **entender que aceptó y, por ende, que se obligó**. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

- **Requisito No. 5 y 6**

Debía acreditarse de que se dejó constancia en el RADIAN de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título. Igualmente se debía allegar la prueba del registro del evento referente al pago parcial de la factura No. VBE-21, informando en el hecho cuarto de la demanda.

Al respecto aduce la abogada de la parte actora que *“no existe norma que exija expresamente el registro en el RADIAN para generar la validez de una factura electrónica como título valor, a menos que se desee su circulación nacional. En este sentido, tampoco se exige el registro de la aceptación tácita o el registro de los pagos parciales que se hagan de dicha factura, a excepción, itero, de que se desee la circulación nacional de la misma.”*

Contrario a lo indicado por la profesional del derecho, considera del Despacho que una vez aceptada la factura – expresa o tácitamente - debe registrarse en el RADIAN para efectos de consultar su estado, trazabilidad y todos los eventos asociados a la misma.

Así como los aspectos elementales de la factura de venta física – el recibo, **los presupuestos de que operaron la aceptación tácita, el estado del pago del precio**, el legítimo tenedor por la cadena de endosos, etc. - deben constar en el cuerpo del documento o estar unidos a la misma, lo mismo debe ocurrir con las facturas de venta electrónicas a través del RADIAN, y de esta manera poder ser verificables tales eventos (art. 774-3 del C. de Co.; Art. 5-3 del Decreto 3327 de 2009).

El RADIAN es una especie de central de registro. Su función es generar certeza, garantizar seguridad, y entre sus funciones se encuentra la mantener el archivo actualizado, el control y registro de las operaciones que se realicen sobre las facturas de venta electrónicas.

Por lo tanto, estando en operación dicha plataforma, nada impide a la parte actora registrar de forma completa y detallada los eventos de las facturas de venta electrónicas que hayan emitido.

- **Requisito No. 10**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al codemandado JUAN CARLOS ZAPATA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

La apoderada accionante aportó un certificado de correo electrónico enviado el 10 de mayo de 2023 que relaciona un archivo adjunto con nombre *“Demanda\_ejecutiva\_con\_anexos\_traslado.pdf”*.

No obstante, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido del archivo adjunto, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron a la entidad ejecutada para su descarga y si se encuentran completos.

Para ello debió aportar el certificado de E- Entrega de Servientrega original y de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pudiera verificar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433d3cfedb25546164aa8d8bceae4861b0d7eec793a8c8640c34cf2002b5cb4**

Documento generado en 18/05/2023 07:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**